

Por el cual se fijan las tarifas, tasas, impuestos, contribuciones, derechos y servicios del municipio de Popayán para la vigencia del año 2002.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional,

## ACUERDA:

ARTICULO 1.- Fijar a partir del 1º de Enero del 2002, las tarifas, tasas, impuestos, contribuciones, derechos y servicios municipales, señalados en el presente Acuerdo.

### INGRESOS TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 2.- A partir del 1º de enero del 2002, el impuesto predial unificado se liquidará con base en el 85% del valor del avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), o por el declarado y aceptado mediante auto avalúo.

ARTICULO 3.- Para efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado se establecen seis rangos, así:

- Rango 1:  
Conformado por predios urbanos cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a \$6.000.000
- Rango 2:  
Conformado por predios urbanos cuyo avalúo catastral esté entre \$6.000.001 y \$10.000.000
- Rango 3:  
Conformado por predios urbanos cuyo avalúo catastral esté entre \$10.000.001 y \$20.000.000
- Rango 4:  
Conformado por predios urbanos cuyo avalúo catastral esté entre \$20.000.001 y \$35.000.000
- Rango 5:  
Conformado por predios urbanos cuyo avalúo catastral esté entre \$35.000.001 y \$50.000.000
- Rango 6:  
Conformado por los predios urbanos cuyo avalúo catastral sea igual o superior a \$50.000.001.

ARTICULO 4.- El Impuesto Predial Unificado se cobrará con las siguientes tarifas:

- |                                                |           |
|------------------------------------------------|-----------|
| a) Rango 1                                     | 10 x 1000 |
| b) Rango 2                                     | 11 x 1000 |
| c) Rango 3                                     | 12 x 1000 |
| d) Rango 4                                     | 13 x 1000 |
| e) Rango 5                                     | 14 x 1000 |
| f) Rango 6                                     | 15 x 1000 |
| g) Lotes urbanos construibles, no construidos  | 30 x 1000 |
| h) Predios Rurales hasta \$50.000.000          | 6 x 1000  |
| i) Predios Rurales de \$50.000.001 en adelante | 9 x 1000  |

PARAGRAFO 1.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 44 de 1.990, el monto del Impuesto Predial no puede exceder del doble del valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto:

- 1.- Predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- 2.- Terrenos urbanizables no urbanizados
- 3.- Terrenos urbanizados no edificados
- 4.- Predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

PARAGRAFO 2.- A los terrenos de propiedad de las asociaciones de vivienda de interés social se aplicará la tarifa del 10 x 1000.

PARAGRAFO 3.- Se tendrán como atípicos los lotes urbanos no construidos que comprueben que no son construibles mediante negación del Uso del Suelo por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, y el impuesto predial se liquidará de acuerdo al rango que por su avalúo les corresponda como si se tratara de lotes urbanos construidos. Se podrá tomar como lote atípico las áreas comunes, zonas verdes y parqueaderos de los edificios y/o conjuntos cerrados. Para éste efecto, el interesado deberá comprobarlo mediante oficio de Planeación Municipal y/o autoridad competente.

PARAGRAFO 4.- A los predios rurales certificados por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, como de explotación agropecuaria, se les podrá aplicar una tarifa equivalente al 50% de la tarifa correspondiente, de acuerdo con su avalúo. Para efectos de la certificación de la UMATA, un predio rural será de explotación agropecuaria, cuando destina mínimo las dos terceras partes de su área a:

1. Producción de alimentos
2. Sistema silvopastoril tecnificado
3. Explotación de bosques

Para efectos de este beneficio la UMATA certificará además de lo anterior que los nacimientos y fuentes de agua que estén localizados en el predio, se encuentren protegidos con cobertura vegetal y en aquellos casos de explotación pecuaria, certificará que han cumplido con los ciclos de vacunación coordinados por la autoridad competente.

Para la aplicación de este beneficio el predio deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

PARAGRAFO 5.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 503 y 517 del Decreto Extraordinario No. 062 de 1994, establécese la prescripción y exoneración total del impuesto predial a los salones comunales de la ciudad de Popayán.

## CAPITULO II

### INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 5.- Mediante el cual se establecen las actividades económicas generadoras del Impuesto de Industria y Comercio con sus respectivas tarifas, así:

| CODIGO | ACTIVIDAD INDUSTRIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | TARIFA    |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 101    | Fabricación de productos alimenticios (conservas, panaderías, salsamentaria, café, dulces, chocolates, lácteos, hielo, aceites, grasas, pasta, etc), producción de alimentos provenientes de la explotación avícola, elaboración de productos derivados del fique, tabaco y caucho.                                                                                                                                                     | 4 x 1.000 |
| 102    | Molinos y Trilladores                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 5 x 1.000 |
| 103    | Fabricación de bebidas no alcohólicas, la industria textil, la del cuero, confecciones de prendas de vestir, fabricación de muebles, industria de materiales para la construcción y artículos que involucren la madera, tapicerías y similares, la industria química y similares, productos de hierro y metálicos en general o mixtos, armamentos con residuos metálicos y sustancias químicas industriales que conlleven grave riesgo. | 6 x 1.000 |
| 104    | Fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas. Imprentas, editoriales, tipografías, encuademadoras, fábricas de papel, plásticos y similares; y las demás actividades industriales no contempladas en los códigos anteriores.                                                                                                                                                                                                        | 7 x 1.000 |
| 105    | La actividad de generación de energía eléctrica, acorde con la tarifa establecida en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |           |

| CODIGO | ACTIVIDAD COMERCIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | TARIFA     |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 201    | Expendio de vísceras y tiendas de víveres, con capitales hasta de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, inclusive.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 3 x 1.000  |
| 202    | Venta de productos para actividades agropecuarias y las tiendas de víveres cuyos capitales sean superiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta de 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inclusive.                                                                                                                                                                                                                                                              | 4 x 1.000  |
| 203    | Tienda de víveres con capitales superiores a 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los graneros, carnicerías, cristalerías, vajillas, lencerías, lámparas, porcelanas, utensilios de cocina y similares, almacenes por departamentos o mixtos, los distribuidores o depósitos de productos comestibles, textiles, papel y demás actividades mayoristas.                                                                                                                                    | 5 x 1.000  |
| 204    | Supermercados, farmacias, droguerías, almacenes de ropa, textiles, zapatos y artículos de cuero, ferreterías, almacenes de vidrios, depósitos de madera, electrodomésticos, mueblerías, equipo de oficina, computadoras, equipos médicos, librerías, papelerías, joyerías, platerías, cacharrerías, misceláneas, jugueterías, ópticas, floristerías, viveros, tiendas de música, almacenes de artesanía, gasolineras, estaciones de servicios, venta de combustibles y otros derivados del petróleo. | 6 x 1.000  |
| 205    | Rancho y licores, almacenes de repuestos para vehículos, accesorios, fotografía, casas fotográficas y similares.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 7 x 1.000  |
| 206    | Comercialización de bienes muebles e inmuebles propios, enajenación a título oneroso de establecimientos de comercio; concesionarios de vehículos autorizados, compraventa de vehículos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 8 x 1.000  |
| 207    | Transmisión y conexión de energía eléctrica, transporte de gas combustible en puerta de ciudad, compraventa de energía eléctrica y demás actividades comerciales no contempladas en los ítems anteriores.                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 10 x 1.000 |

| CODIGO | ACTIVIDADES DE SERVICIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | TARIFA    |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 301    | Establecimientos de enseñanza del sector privado, instituciones y empresas prestadoras de salud o similares; zapaterías y remontadoras de calzado.                                                                                                                                                                                                  | 4 x 1.000 |
| 302    | Servicio de transporte de personas, valores, o cosas, agencias de viaje, consultoría profesional a través de sociedades regulares o de hecho, clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, de aseo y similares, talleres de lámina, pinturas, Soldadura, reparación de vehículos, motocicletas, eléctricos, mecánica industrial y bicicleterías. | 6 x 1.000 |
| 303    | Salones de belleza, peluquerías, barberías, centros de belleza estéticos y similares, gimnasio y similares, lavanderías, limpieza y teñido de prendas, funerarias y salas de velación, teatros, salas de cine, alquiler de películas de vídeo, servicio de fotocopias,                                                                              | 7 x 1.000 |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|     | copias heliográficas, servicio de fax y similares, funigación, agencias de empleo, representaciones y similares, servicios de vigilancia, publicidad, radio, televisión, impresos y otros servicios de comunicaciones y telecomunicaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |            |
| 304 | Urbanizadores, constructores y contratistas, servicio de parqueaderos, garajes y servitecas y Curadurías Urbanas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 8 x 1.000  |
| 305 | Restaurantes, cafeterías, heladerías, pizzerías, loncherías, fuentes de soda, venta de comidas rápidas, servicios de hotel, hostales, residencias, casa de huéspedes, pensiones u otros lugares de alojamiento. La intermediación comercial: como el corretaje, agentes de seguros, colocadores de pólizas, liquidación sobre primas, agencias de negocios, comisiones, mandatos, tramitación de documentos, representaciones, operaciones relacionadas con finca raíz, lonjas de propiedad raíz e inmobiliarias, administración de inmuebles, tramitación de documentos. Recibos de dinero mutuo a interés con garantía y sin ella para darlo en préstamo, las actividades de servicio desarrolladas por las entidades oficiales y de economía mixta y las demás actividades no contempladas en las definiciones anteriores. | 10 x 1.000 |
| 306 | Moteles y amoblados, bares, cantinas, cafés, wiskerías, tabernas, griles, sifonerías, discotecas, cabarets, paradores, miradores, fondas, estaderos o similares, casas de lenocinio, casas de juego, bingos, billares, juegos de sapo, galleras, tejo, clubes sociales y sitios de recreación, además de prenderías, casas de empuño, compraventas y similares.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 20 x 1.000 |

| CODIGO | SERVICIOS FINANCIEROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | TARIFA    |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 401    | Corporaciones de ahorro y vivienda                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 3 x 1.000 |
| 402    | Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, seguros generales y reaseguros, compañía de financiamiento comercial especializadas en crédito y el leasing, almacenes generales de depósito, sociedades de capacitación, Banco de la República, leasing, factoring, fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos de cesantías y pensiones y demás entidades financieras permitidas por la ley. | 5 x 1.000 |

PARAGRAFO 1.- Las instituciones oficiales que realicen actividades comerciales definidas en los ítems anteriores se gravarán de conformidad a la tarifa específica para la actividad realizada.

PARAGRAFO 2.- Oficinas adicionales. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 6.- Las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan a través de Cooperativas con ingresos anuales inferiores a 400 salarios mínimos mensuales vigentes se les aplicará en la base gravable mensual la tarifa del 4x1000, cualquiera sea la actividad que ejerzan para determinar el valor del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y contribución

PARAGRAFO 1.- Las asociaciones, fundaciones y cooperativas que realicen actividades del sector financiero se gravarán de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5o. del presente acuerdo.

PARAGRAFO 2.- Las asociaciones de vivienda de interés social, también de padres de familia, juntas de acción comunal y las fundaciones sin ánimo de lucro que propendan mejorar la calidad de vida de las personas de escasos recursos económicos, quedan exentas del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 7.- Las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan al interior de las ferias o exposiciones de temporada en el municipio de Popayán, causarán un impuesto diario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por persona o expositor que ejerza la actividad y deberá ser cancelado por anticipado.

Las actividades artesanales que se ejerzan al interior de las ferias o exposiciones de temporada en el municipio de Popayán, causarán un impuesto diario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, equivalente al 30% del salario mínimo diario legal vigente por persona o expositor que ejerza la actividad y deberá ser cancelado por anticipado.

La Secretaría de Hacienda Municipal, será la encargada de liquidar el impuesto generado por estas actividades, de conformidad con el informe de aprobación de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria. El permiso definitivo será otorgado por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria previa acreditación del pago del impuesto, el certificado sanitario correspondiente expedido por las autoridades de salud y el de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

PARAGRAFO 1.- Cuando la Secretaría de Hacienda, detecte inconsistencias entre el informe de aprobación expedido por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria y el número de contribuyentes en ejercicio de la actividad señalada anteriormente, sancionará a los evasores con un valor equivalente al doble del impuesto dejado de percibir por concepto de Industria y Comercio.

ARTICULO 8.- Cuando la actividad sea la comercialización de productos de bienes y servicios de empresas distribuidoras nacionales y extranjeras, por períodos cortos y ocasionales antes y después de la Semana Santa, el valor del impuesto será igual a 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día de actividad el cual será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el informe de aprobación de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria. El permiso definitivo será otorgado por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria una vez el interesado acredite el pago del impuesto. En caso de comprobarse evasión por los contribuyentes se sancionará de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo del artículo anterior.

ARTICULO 9.- El Alcalde reglamentará lo referente al otorgamiento del permiso para la realización de eventos comerciales temporales en concordancia con el presente capítulo.

### CAPITULO III CONTRIBUCIONES

ARTICULO 10.- Se establece la contribución por el ejercicio de las actividades económicas de establecimientos comerciales y entidades financieras, así:

- a) Un valor correspondiente al 48% del valor mensual del impuesto de Industria y Comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros para los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, el cual será pagado por una sola vez durante la vigencia fiscal y se liquidará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- b) La contribución para las entidades financieras, las cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, el Banco Emisor y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria será el equivalente a ocho (8) veces el valor mensual de industria y comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros, el cual se pagará por una sola vez durante la vigencia fiscal y se liquidará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio, servicios y su complementario de avisos y tableros.

### CAPITULO IV USO INSTALACIONES DE PLAZAS DE MERCADO

ARTICULO 11.- Las tarifas por el uso de las instalaciones de las plazas de mercado en el municipio de Popayán, para la vigencia fiscal del 2.002, serán las siguientes:

- a) Licencia de galerías  
Casetas: Un valor anual equivalente al 85% del salario mínimo legal mensual vigente en 2001, suma que pueden pagar por trimestre anticipado.  
Paseras, un valor equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente en 2001.
- b) Recaudo Diario:  
Se incrementarán las tarifas vigentes de la siguiente manera:  
Para las tarjetas incremento del 8%  
Para las boletas en un 25%
- c) Para los sitios de arrume de productos agropecuarios pagarán \$ 116,00 por cada bulto y \$54 por cada caja.

ARTICULO 12.- Las actividades realizadas en las instalaciones de las Plazas de Mercado o zonas aledañas, para funcionar deberán reunir además de los establecidos en el Decreto 199 de 1995, los siguientes requisitos:

- a) Locales externos  
Pago de Industria y Comercio  
Cumplimiento de requisitos legales  
Contrato de arrendamiento  
Pago formato de contrato de arrendamiento
- b) Locales internos destinados a solo cavas  
Pago de Industria y Comercio  
Cumplimiento de requisitos legales  
Contrato de arrendamiento vigente  
Pago formato de contrato de arrendamiento  
Certificado sanitario.
- c) Locales internos destinados a graneros  
Cumplimiento de requisitos legales  
Contrato de arrendamiento vigente  
Pago formato de contrato de arrendamiento
- d) Locales internos destinados a la venta de alimentos perecederos  
Recaudo diario o contrato de arrendamiento  
Certificado sanitario  
Cumplimiento de requisitos legales  
pago formato contrato de arrendamiento
- e) Casetas  
Licencia de galerías  
Certificado sanitario cuando se trate de ventas de alimentos preparados
- f) Paseras  
Recaudo diario  
Licencia de galerías.
- g) Mercado campesino  
El recaudo diario al campesino vendedor se incrementará en un 8%.

ARTICULO 13.- Se establecen las siguientes categorías para efectos del cobro de la tarifa por espacio a utilizar en las actividades comerciales que se realizan el día jueves en la Plazoleta ubicada en la calle 12 carrera 6 y 7 de la ciudad de Popayán, además con los siguientes requisitos:

- a) CATEGORIA A  
Paseras de 1.50 metros x 3.00 metros pagarán una licencia de galerías equivalentes a \$194.400 anuales pagaderos por trimestre anticipado.  
Pago formato licencia de galería cuyo valor es de \$ 5.400
- b) CATEGORIA B  
Paseras de 1.0 metros x 1.50 metros pagarán una licencia de galerías equivalente a \$97.200 anuales pagaderos por trimestre anticipado.  
Pago formato licencia de galería cuyo valor es de \$ 5.400

PARAGRAFO.- La Categoría A pagará Industria y Comercio con el visto bueno de la Secretaría de Hacienda, excepto los vendedores diarios cuya actividad cotidiana la certificará el Administrador de la Plaza de Mercado.

ARTICULO 14.- Para efectos de lo dispuesto en este capítulo debe tenerse en cuenta la siguiente reglamentación.

a) Prohibase la venta de mercancías y todo tipo de artículos en vehículos en las vías, zonas verdes y sectores aledaños a las Plazas de Mercado.

Quiénes venían desarrollando esta actividad podrán realizarla en las Plazas de Mercado Las Palmas o Bello Horizonte.

b) Determinese como número máximo dos paseras por persona para realizar la actividad determinada en el Art. 13 de presente Acuerdo.

ARTICULO 15.- Establézcase las siguientes categorías para efectos del cobro de la tarifa por espacio a utilizar en las actividades de mercado de productos perecederos que se realiza en la plazoleta de la calle 12 entre carreras 6 y 7 de la plaza de mercado Alfonso López, los días domingos:

- a) Categoría A.- puestos de 1.50 x 3 mts, cancelarán el valor de \$2.160 diarios.
- b) Categoría B.- puestos de 1 x 1.50 mts, cancelarán el valor de \$1.080 diarios.

Prohibase la venta en la plazoleta de Alfonso López, a vendedores de otras plazas de mercado en cumplimiento al fallo de tutela de mayo 5 de 1999.

PARAGRAFO.- Se destinará parte de la plazoleta para el campesino cultivador de la veredas aldeañas, para lo cual no se tendrá en cuenta los valores anteriores.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Hacienda, será la encargada de la liquidación de las tarifas previstas en este capítulo y velará por el cumplimiento de los requisitos y reglamentación en él consagrado, tanto en lo referente a Galerías como en el cumplimiento de los requisitos de Industria y Comercio.

## CAPITULO V CERTIFICADO Y ACTUACIONES MENORES SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL

ARTICULO 17.- Se establecen las siguientes tarifas para actuaciones frente a la Secretaría de Planeación Municipal:

- 1.- Certificado de urbanismo, uso de suelo y esquema básico:  
Urbanismo \$43.200.  
Vivienda Individual 4 SMLDV
- 2.- Resolución de uso del suelo industrial, comercial o de servicios, según capital del negocio:  
Hasta 3 SMMLV, la tarifa será de \$11.880  
Más de 3 SMMLV y hasta 12 SMMLV, la tarifa será de \$15.660  
Más de 12 SMMLV la tarifa será de \$19.440
- 3.- Inscripción como urbanizador 5 SMLDV
- 4.- Registro como Asociación de Vivienda 4 SMLDV
- 5.- Permiso para captación de fondos 3 SMLDV
- 6.- Permiso de escrituración para Asociaciones de Vivienda 3 SMLDV
- 7.- Enajenación (autorización para venta de proyectos de vivienda) por unidad de vivienda \$43.200
- 8.- Certificación de existencia física de establecimientos industriales, comerciales o de servicios \$14.040
- 9.- Certificado de estratificación, por unidad de vivienda \$14.040
- 10.- Aviso no permanente en zona verde, área máxima 1.00 M2; plazo máximo un (1) mes 6 SMLDV
- 11.- Pasacalles no permanentes (unidad); plazo máximo un (1) mes 6 SMLDV
- 12.- Lábaros no permanentes (unidad); plazo máximo un (1) mes 3 SMLDV
- 13.- Propaganda política no permanente, cada mes 12 SMLDV
- 14.- Vallas fuera del perímetro urbano, un año 15 SMLDV
- 15.- Publicidad electrónica sobre vías (unidad), un año 15 SMLDV
- 16.- Vallas sobre edificaciones (unidad), un año 15 SMLDV
- 17.- Publicidad sobre cuitas (unidad), un año 15 SMLDV
- 18.- Visitas técnicas e informes 4 SMLDV
- 19.- Copia de planos del POT (pliego) 3.6 SMLDV
- 20.- Copia de planos del POT (medio pliego) 1.8 SMLDV
- 21.- Documentos POT (cada volumen) 4.6 SMLDV

- 22.- Normas para usos del suelo, urbanismo y construcción 2.9 SMLDV
- 23.- Normas para uso de suelo y construcción en Sector Histórico 1.8 SMLDV
- 24.- Tasa por ocupación de vías, plazas y espacios públicos, materiales de construcción, escombros, andamios y campamentos por un período máximo de sesenta (60) días:  
Tarifa mínima a cobrar 3 SMLDV  
Tarifa diaria por metro cuadrado de ocupación ¼ SMLDV

PARAGRAFO 1.- La solicitud de certificados, autorizaciones y permisos se efectuará por escrito a la oficina de Control Físico de la Secretaría de Planeación Municipal, donde se liquidará el valor correspondiente y se expedirá el recibo de pago que se cancelará en la Tesorería Municipal. La copia del recibo cancelado se presentará ante la Oficina de Control Físico para la expedición del certificado, autorización o permiso.

PARAGRAFO 2.- En lo sucesivo estas tarifas se reajustarán anualmente de acuerdo al salario mínimo que fije el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 3.- Las actividades que requieran certificado, autorización o permiso y que se adelanten sin haber realizado la correspondiente solicitud ante la Secretaría de Planeación, generarán para el responsable multas sucesivas de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta el cumplimiento del trámite exigido, sanción que impondrá la Oficina de Control Físico.

### CAPITULO VI IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO Y EXCAVACIONES EN LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 18.- Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las zonas verdes de propiedad del Municipio en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

ARTICULO 19.- La base gravable será el valor del número de metros cuadrados a romper, teniendo en cuenta las características de la vía, y el número de días de ocupación del lugar según el Artículo 21.

ARTICULO 20.- El derecho de rotura del suelo y su estructura causará un valor de 20% del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, por m2.

ARTICULO 21.- La reparación de roturas efectuadas en suelos y su estructura será:

- 1. Para vías en afirmado:
  - a. Excavación a mano, cargue y transporte de material granular precio unitario \$16.500.00. por metro cúbico.
  - b. Suministro, colocación, extensión y compactación de material triturado para sub-base precio unitario \$48.500.00 por metro cúbico.
- 2. Para vías con pavimentos flexibles (asfalto):
  - a. Corte, remoción, cargue y transporte de material sobrante de carpeta asfáltica precio unitario \$45.000.00 por metro cúbico.
  - b. Excavación a mano, cargue y transporte de material granular precio unitario \$16.500.00 por metro cúbico.
  - c. Suministro, colocación, extensión y compactación de material triturado para sub-base, precio unitario \$48.500.00. por metro cúbico.
  - d. Suministro, colocación, extensión y compactación con cilindro de material granular triturado para base precio unitario \$ 70.000.00 por metro cúbico.
  - e. Imprimación con emulsión asfáltica de rompimiento lento CRL-1, precio unitario \$3.000.00 por metro cuadrado.
  - f. Suministro, colocación, extensión y compactación con cilindro de mezcla asfáltica (Macadam Alquitranado), precio unitario \$ 300.000.00 por metro cúbico.
- 3. Para vías con pavimentos rígidos (concreto hidráulico), andenes y sardineles:
  - a. Corte, remoción, cargue y transporte de material sobrante de carpeta asfáltica precio unitario \$ 45.000.00 por metro cúbico.
  - b. Excavación a mano, cargue y transporte de material granular precio unitario \$16.500.00 por metro cúbico.
  - c. Suministro, colocación, extensión y compactación de material triturado para sub-base precio unitario \$ 48.500.00. por metro cúbico.

d. Construcción de concreto hidráulico de 3000 PSI      precio unitario \$ 410.000.00 por metro cúbico.

PARAGRAFO 1.- las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal y las Empresas de Servicios Públicos que adelanten trabajos de reparación o adecuación de redes en las zonas verdes y vías del municipio, se obligarán a acometer las reparaciones necesarias hasta restablecer el estado inicial del bien dentro de los 30 días siguientes.

PARAGRAFO 2.- El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior acarreará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de mora.

## CAPITULO VII IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS, ARENA, CASCAJO GRAVA Y PIEDRA

ARTICULO 22.- Es un impuesto que se causa por la extracción de minerales no metálicos tales como grava, piedra, arena y cascajo, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Popayán.

PARAGRAFO 1.- Su liquidación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3o. del Decreto 145 de 1995 y artículo 16 de la Ley 141 de 1994 y el artículo 17 de la Ley 619 de 2000, que equivale al 10% del valor fijado por el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO 2.- Corresponde la vigilancia y control de este impuesto a la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, previo el estudio y determinación de los contribuyentes de conformidad con las licencias de extracción expedidas por la CRC.

ARTICULO 23.- El Alcalde por intermedio de la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento vial será la encargada de la liquidación de las tarifas previstas en los capítulos VII y VIII, velará por el cumplimiento de los requisitos y reglamentación que sobre la materia consagra el Código de Rentas Municipales.

## CAPITULO VIII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 24.- Es un tributo que recae sobre las personas que registren en el libro especial que lleva la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, las patentes, marcas, herretes o cifras, quemadoras, que sirven para identificar bienes o semovientes de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y tendrá un valor de \$ 27.000. El Alcalde por intermedio de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria reglamentará el presente capítulo.

## CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTICULO 25.- La tarifa del impuesto de degüello de ganado será la siguiente:

- a) Degüello de ganado mayor de acuerdo a la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Cauca.  
b) Degüello de ganado menor \$ 5.940 cada uno.

## CAPITULO X SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 26.- El servicio de matadero causará un gravamen en favor del municipio, según las siguientes tarifas, así:

|                                               |           |
|-----------------------------------------------|-----------|
| a) Plaza de feras - báscula -<br>Ganado mayor | \$ 3.240  |
| Ganado Menor                                  | \$ 1.620  |
| b) Corralaje                                  | \$ 780    |
| c) Matadero:                                  |           |
| Ganado mayor                                  | \$ 13.284 |
| Ganado menor                                  | \$ 9.180  |
| d) Transporte de carne                        | \$ 5.400  |

## CAPITULO XI COSO MUNICIPAL

ARTICULO 27.- Los semovientes y animales domésticos que se encuentran deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se establecen las siguientes tarifas :

- a) Acarreo : 8% del salario mínimo mensual legal vigente.
- b) Cuidado y sostenimiento: 8% del salario mínimo mensual legal vigente, por cada día de permanencia en el coso municipal de cada cabeza de ganado mayor o menor, semovientes y/o animales domésticos.

CAPITULO XII  
ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTICULO 28.- Certificados y constancias. Los certificados y constancias individuales que expidan las diferentes dependencias municipales causarán un valor de \$ 5.400, deberán adherirse las estampillas pro-palacio, pro-electrificación rural y pro-ancianato. Se exceptúan de este cobro, las constancias laborales expedidas a funcionarios del municipio.

ARTICULO 29.- Permisos. Los permisos que por diferentes conceptos expida la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, causarán un valor de \$ 16.200 para el sector urbano y \$ 4.320 para el sector rural.

ARTICULO 30.- Papelería y otras especies. Los formularios, formatos, recibos de pago, liquidaciones y similares causarán un valor de \$ 3.456.

PARAGRAFO.- Los formularios de declaración y pago de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio causará un valor de \$ 378.00.

ARTICULO 31.- Estudio y aprobación de diseño de pavimentos. Es un certificado que expide la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 228/94 (Código de Urbanismo) y a las normas técnicas para diseño de pavimentos. Se cobrará de acuerdo al estrato residencial y a los usos especiales así:

|                     |          |          |           |           |
|---------------------|----------|----------|-----------|-----------|
| ESTRATO RESIDENCIAL |          |          |           |           |
| 1-RE                | 2-RD     | 3-RC     | 4-RB      | 5-RA Y P  |
| \$21.600            | \$21.600 | \$21.600 | \$162.000 | \$216.000 |
|                     |          |          |           | \$324.000 |

CONVENCIONES :

- 1-RE : Estrato 1 o residencial tipo E.
- 2-RD : Estrato 2 o residencial tipo D
- 3-RC : Estrato 3 o residencial tipo C.
- 4-RB : Estrato 4 o residencial tipo B.
- 5-RA Y P : Estrato 5 o residencial tipo A y parcelación.
- 6 : Estrato 6.

USOS ESPECIALES

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| Industriales           | \$162.000 |
| Comercio y/o Servicios | \$162.000 |
| Institucional          | \$162.000 |

CAPITULO XIII  
RECOLECCION DE BASURAS

ARTICULO 32.- Servicio de Aseo. Comprende las actividades de entrega, recolección, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final y recuperación de desechos sólidos.

ARTICULO 33.- Las tarifas de recolección de basuras domiciliarias y la indexación mensual serán las que establezca la Junta Nacional de Tarifas.

CAPITULO XIV  
ALMOTACEN (IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS)

ARTICULO 34.- Lo constituye el permiso para el uso de pesas, básculas romanas y demás medidas utilizadas en las actividades comerciales, industriales o de servicios el cual será liquidado por la

Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, de conformidad con el capital del negocio indicado en la solicitud de permiso de uso del suelo. Dicho permiso causará un valor equivalente al 5% del capital del negocio.

PARAGRAFO.- La Secretaría de Hacienda exigirá como requisito para el registro de establecimientos nuevos la Resolución del permiso de uso de suelo expedida por la Secretaría de Planeación y el permiso de almotacen expedido por la Jefe de la Sección de Control y Vigilancia, cuando el establecimiento lo requiera.

## CAPITULO XV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35.- Intereses moratorios. El interés moratorio aplicable a las diferentes rentas municipales, será el establecido para el impuesto de rentas y complementarios, determinado por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal vencida.

ARTICULO 36.- Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen anticipadamente, el valor total anual por este concepto, se beneficiarán con un descuento gradual sobre el valor total liquidado, así:

| FECHA                                                 | DESCUENTO |
|-------------------------------------------------------|-----------|
| Hasta el último día hábil del mes de enero del 2002   | 30%       |
| Hasta el último día hábil del mes de febrero del 2002 | 25%       |
| Hasta el último día hábil del mes de marzo del 2002   | 20%       |
| Hasta el último día hábil del mes de abril del 2002   | 15%       |

PARAGRAFO 1º.- El beneficio del descuento a que se refiere este artículo se entiende únicamente sobre el tributo de predial unificado, es decir no incluye los conceptos de sobretasa ambiental Ley 99 de 1993 y la Ley 178 de 1959.

PARAGRAFO 2º.- Los contribuyentes que a 31 de marzo de 2001, se encontraban a paz y salvo, incluida la vigencia 2001, con el tesoro municipal por impuesto predial tendrán cinco (5) puntos adicionales como descuento por pago total del impuesto imputable al año 2001, quedando de la siguiente manera:

| FECHA                                                 | DESCUENTO |
|-------------------------------------------------------|-----------|
| Hasta el último día hábil del mes de enero del 2002   | 35%       |
| Hasta el último día hábil del mes de febrero del 2002 | 30%       |
| Hasta el último día hábil del mes de marzo del 2002   | 25%       |
| Hasta el último día hábil del mes de abril del 2002   | 20%       |

ARTICULO 37.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cancelen el valor total anual en forma anticipada obtendrán un descuento gradual del 30% sobre el valor total liquidado, si lo cancelan hasta el 31 de marzo del 2002 y del 20% hasta el último día hábil del mes de abril del 2002. Esta última fecha se establece como límite para el cumplimiento por parte de los comerciantes de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995 para el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes que cancelen sus impuestos dentro de los términos Contemplados en este artículo, no serán objeto de sanciones moratorias alguna.

ARTICULO 38.- Los cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad del municipio, durante la presente vigencia se incrementarán de acuerdo a lo que estipule la ley.

ARTICULO 39.- Las actividades comerciales que se realicen en las Plazas de Mercado de las Palmas y Bello Horizonte gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, se harán acreedoras a un descuento del 50% del valor liquidado por este concepto si se paga hasta el último día hábil del mes de abril del año 2002.

ARTICULO 40.- Entiéndase por vivienda de interés social, los proyectos de programas asociativos sin ánimo de lucro que no excedan de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, presentados en la Secretaría de Planeación Municipal para su aprobación.

# CAPITULO XVI SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

Es el servicio público no domiciliario que consiste en la iluminación de las vías públicas, parques, públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferentes del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entiende los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

**ARTICULO 41.- Tarifas del Servicio Público.** Las tarifas de la Tasa de Alumbrado Público mensual para los estratos residencial, rural, comercial, industrial, oficial, especial y no regulados, a partir del 1º de enero de 2002, serán las siguientes:

| ESTRATO   | TASA                          |
|-----------|-------------------------------|
| 1         | 1.914                         |
| 2         | 3.770                         |
| 3         | 5.065                         |
| 4         | 7.703                         |
| 5         | 11.294                        |
| 6         | 12.907                        |
| Rural     | 1.914                         |
| COMERCIAL |                               |
| E1        | de 0 kwh a 10 kwh 5.378       |
| E2        | de 11 kwh a 50 kwh 7.529      |
| E3        | de 51 kwh a 100 kwh 8.605     |
| E4        | de 101 kwh a 200 kwh 9.680    |
| E5        | de 201 kwh a 500 kwh 12.907   |
| E6        | de 501 kwh a 1000 kwh 26.980  |
| E7        | de 1001 kwh a 1500 kwh 37.646 |
| E8        | mayores a 1500 kwh 53.780     |

## INDUSTRIAL

|    |                               |
|----|-------------------------------|
| E1 | de 0 kwh a 10 kwh 5.378       |
| E2 | de 11 kwh a 50 kwh 7.529      |
| E3 | de 51 kwh a 100 kwh 8.605     |
| E4 | de 101 kwh a 200 kwh 9.680    |
| E5 | de 201 kwh a 500 kwh 12.907   |
| E6 | de 501 kwh a 1000 kwh 26.980  |
| E7 | de 1001 kwh a 1500 kwh 37.646 |
| E8 | mayores a 1500 kwh 53.780     |

OFICIAL \$12.907

ESPECIAL \$12.907

No Regulados 2% de consumo

**PRAGRAFO.-** Para efectos de las anteriores tasas se entenderá que el hecho generador por ser un servicio público no domiciliario lo constituye el disfrute directa o indirectamente del servicio, el sujeto pasivo son los usuarios del servicio de alumbrado público, definido como toda persona natural o jurídica que posea un bien inmueble urbano o rural al cual se le preste por lo menos un servicio público domiciliario, o que posea un predio no edificado en el área urbana del municipio, o que por función de su actividad económica tenga la necesidad de utilizar el territorio del municipio y el sujeto activo es el Municipio de Popayán.

**ARTICULO 42.-** El incremento a la tasa de la tasa se hará mensualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), o proporcional cuando sea necesario al incremento del valor del costo de la energía eléctrica, para el comercializador local y publicada por ellos de acuerdo a lo dispuesto en la ley

CAPITULO XVII  
TARIFA DE ESTAMPILLAS PARA DOCUMENTOS SIN CUANTIA DETERMINADA

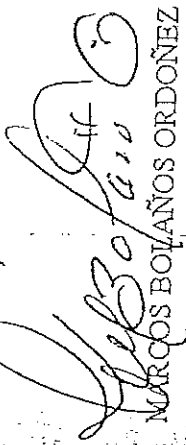
ARTICULO 43.- Para todos aquellos documentos sin estimación de su valor, se establece el siguiente valor, por concepto de estampillas:

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| Estampilla Pro Palacio         | \$550.00 |
| Estampilla Pro Ancianato       | \$350.00 |
| Estampilla Pro Electrificación | \$950.00 |

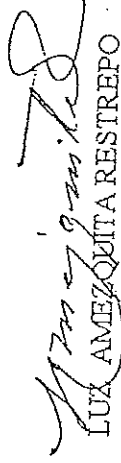
ARTICULO 44.- El presente Acuerdo rige a partir del 1° de enero del año 2002 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Popayán, a los 10 días del mes de diciembre de 2000.

El Presidente,

  
MARCOS BOLAÑOS ORDOÑEZ

La Secretaria General,

  
LUZ AMEZCUITA RESTREPO

CERTIFICACION:

La suscrita, SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN,

CERTIFICA:

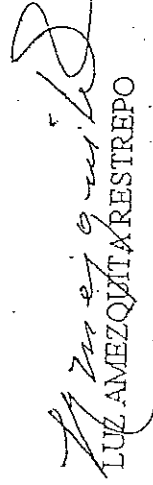
Que el presente Acuerdo fue presentado a iniciativa del señor Alcalde el 30 de octubre de 2001 y recibió sus dos debates reglamentarios el 4 y 10 de diciembre del mismo año, de conformidad con el Artículo 73 de la ley 136 de 1994.

La Secretaria General,

  
LUZ AMEZCUITA RESTREPO

REMISION.- Hoy 20 de diciembre de 2000, remito el presente acuerdo al despacho de la secretaria de Gobierno para lo de su cargo. Consta de 1 original, 13 folios y 5 copias de un mismo tenor.

La Secretaria General.

  
LUZ AMEZCUITA RESTREPO

ALCALDIA DE POPAYAN  
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA.

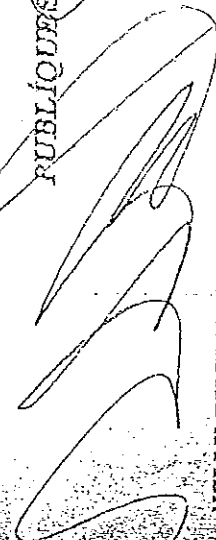
NOTA DE RECIBO: Popayán, Diciembre veintiocho ( 28 ) de Dos Mil Uno (2001) En la fecha se recibe en la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria el acuerdo No. 033 de 2001. Siendo las nueve y veinticinco de la mañana ( 9: 25 a.m. ).-

  
JOSE RAFAEL VILLA M.  
Técnico

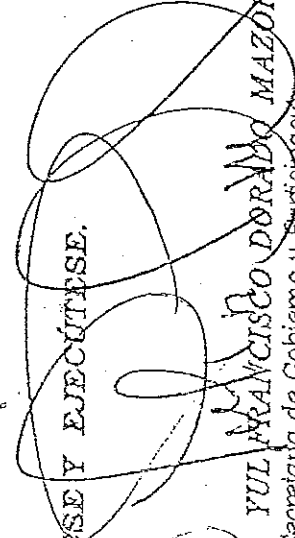
ALCALDIA DE POPAYAN

Popayán, Diciembre veintiocho ( 28 ) de Dos Mil Uno (2001).

Por encontrarlo acorde con las normas constitucionales y legales, el señor ALCALDE DE POPAYAN SANCIONA el anterior proyecto de acuerdo expedido por el Honorable Concejo de Popayán.

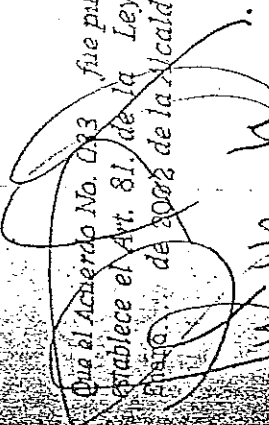
  
RUBLIQUESE Y EJECUTESE.

NELLY EUGENIA VALLECILLA O.  
Alcalde de Popayán E.

  
YUL FRANCISCO DORADO MAZORRA  
Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria

NOTA DE PUBLICACION : LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE POPAYÁN

HACE CONSTAR

  
Que el Acuerdo No. 033 fue publicado el día 2 de Enero de 2002 en la forma que establece el Art. 81. de la Ley 136 de 1.994, según boletín de prensa No. 001 de 2002 de la Alcaldía de Popayán.

YUL FRANCISCO DORADO MAZORRA  
Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria